



## PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00031-00

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Bucaramanga, abril 10 de 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Escribiente

### JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO** presentada por **NICOLAS HERRERA TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.723.979 y correo electrónico: [nicolasherreratatis@gmail.com](mailto:nicolasherreratatis@gmail.com), en su calidad de hijo y heredero del causante **BENJAMÍN HERRERA BARBOSA** (q.e.p.d.), contra **DIANA ROCÍO GARCÍA DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.746.

De conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G.P:

- 1) No se señala en la parte introductoria de la demanda, el número de identificación que en vida tuvo el señor **BENJAMÍN HERRERA BARBOSA** (q.e.p.d.), de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2) En el acápite introductorio de la demanda y en el acápite de pretensiones, deben ceñirse a solicitudes encaminadas a la declaración y disolución de la sociedad de hecho, y no a las etapas siguientes, existiendo así indebida acumulación de pretensiones al solicitarse en este momento procesal, el trámite liquidatorio. Lo anterior de conformidad al artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 3) En el acápite de la cuantía, debe establecerse de manera concreta, cual es la base de donde se toman los valores de los bienes, tanto muebles como inmuebles que conforman el acervo social de la sociedad, de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 en concordancia con el artículo 26 del C.G.P.
- 4) No se acredita en la demanda, de qué manera obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada **DIANA ROCÍO GARCÍA DUARTE**, debiéndose allegar en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar, puesto que la sola manifestación del demandante de que: “dichos medios tecnológicos a los cuales tuvo conocimiento el demandante, ya que reposaban en el computador de su señor padre **BENJAMIN HERRERA BARBOSA** (q.e.p.d.)”, no logran probar que se trate del correo electrónico utilizado por la demandada. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Si no se satisface el requisito anterior, debe el actor cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en mención, esto es, acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección física de la demandada.

- 5) Deberán aportarse certificados de libertad y tradición de los inmuebles señalados como activos dentro de la sociedad comercial, con una vigencia no superior a quince (15) días, por cuanto los aportados, datan del año 2022, de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P.
- 6) No se allega la prueba de la existencia de las 250 cabezas de ganado enunciadas ni se aporta el respectivo avalúo comercial de dichos semovientes.
- 7) En cuanto a la prueba testimonial, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P., esto es, no señala sobre que *“diferentes actividades económicas a las que se dedicaron su convivencia para formar un patrimonio”* declarará los testigos
- 8) No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 ibidem, se inadmite la demanda para que el actor en **el término de cinco días**, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito junto con los anexos en PDF y archivos separados.**

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **GABRIEL FERREIRA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.102 y T.P. 45.185 del C.S.J. y correo electrónico: [abogafesan@hotmail.com](mailto:abogafesan@hotmail.com) en los términos conferidos en el poder.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE,

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1033528971cd01a57c8923e7acdc7adb914778d5611f4db6ab259aef9ee23**

Documento generado en 11/04/2023 08:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**